

mil diecinueve.

B) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción a razón del tres por ciento mensual, sobre la suerte principal que ampara el documento a partir del día que suscribió el documento, hasta la fecha su cumplimiento, regulados en ejecución de sentencia.

C) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de intereses ordinarios pactados en el título de crédito base de la acción a razón del punto cero ocho por ciento mensual sobre la cantidad que ampara el documento, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el pago total de lo adeudado, a fin de que el interés ordinario subsista después de llegada la fecha de vencimiento, en términos de la obligación adquirida por las demandadas, en el propio documento fundatorio de la acción; se exige a razón de la tasa precisada en líneas que anteceden únicamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del propio documento a fin de que subsista con el interés moratorio reclamado en la siguiente prestación, a efecto de que, cuando ambos conceptos se generen en forma conjunta se regulen a la tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, regulados en ejecución de sentencia.

D) Para que por sentencia firme se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios pactados en el título de crédito base de la acción a razón del tres por ciento mensual, desde el día en que incurrieron en mora hasta el día que realicen el pago total de lo adeudado, regulados en ejecución de sentencia.

E) Para que por sentencia firme se condene las demandadas al pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del juicio, pues al haber incumplido sus obligaciones se ve en la necesidad de entablar la demanda en su contra.

Basó sus pretensiones en señalar que en la ciudad de Aguascalientes, el tres de diciembre de dos mil diecinueve las demandadas suscribieron a favor de **** un título de crédito denominado pagaré valioso por ****, que se debía cubrir el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Aguascalientes, pactando el pago de intereses ordinarios del tres por ciento mensual, desde la suscripción del accionario pagaderos juntamente con el capital, así como intereses moratorios del tres

por ciento mensual, desde el día del inicio de la mora; que a partir de la mora solo reclama como intereses ordinarios e intereses moratorios el tres punto cero ocho por ciento mensual, que el documento se endosó para su cobro, que las demandadas se sometieron a la jurisdicción de esta juzgadora, que además debe condenarse a las deudoras al pago de gastos y costas.

Por auto de fecha once de enero del año dos mil veintidós se tuvo a la LICENCIADA ** endosataria en procuración de la parte actora por desistida de la instancia en contra de ****, **** y ****.**

En tanto que las demandadas ****, ****, **** y **** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, por lo que corresponde a la parte actora **** acreditar los hechos constitutivos de su acción, acorde a lo estipulado en el artículo 1194 del Código de Comercio.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso..."*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación..."*

La parte actora ofreció la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el título de crédito que se exhibió con el escrito inicial de demanda, cuyo origen gráfico no fue impugnado, por lo que tiene eficacia probatoria y conforme a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, se considera plenamente probado que en ésta ciudad de Aguascalientes el tres de diciembre de dos mil diecinueve, ****, ****, **** y ****, suscribieron como deudoras, un pagaré, a favor de **** y/o ****, valioso por ****, que se debía cubrir en la ciudad de Aguascalientes el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, pactaron el pago de un interés ordinario del tres por ciento mensual, desde la fecha de suscripción y hasta el pago total del pagaré y un interés moratorio del tres por ciento mensual desde el inicio de la mora y hasta el día de la liquidación total del accionario.

Cabe señalar que los porcentajes de intereses pactados por las partes en el documento base de la acción, así como la manera como fueron reclamados por la parte actora, cuando se causan en forma conjunta o simultanea, no exceden del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no

fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto, conforme a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio y con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, ****, **** y ****, que no contestaron la demanda.

En términos del artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, al pago a favor del actor, de la cantidad de **** por concepto de suerte principal que ampara el pagaré motivo del presente juicio.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **tres de diciembre de dos mil diecinueve -día en que se suscribió el accionario-**, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente que establece el artículo 1348 del Código de Comercio.

De conformidad con los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **punto cero ocho por ciento mensual**, a partir del **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve -día de inicio de la mora-**, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente que establece el artículo 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve -día de inicio de la mora-**, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente que establece el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso las demandadas fueron condenadas

en juicio ejecutivo, por lo que se les condena al pago de las costas judiciales que la tramitación de éste asunto le ocasionó a la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1082, 1083, 1084 fracción III, 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, ****, **** y ****, que no contestaron la demanda.

CUARTO. Se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, al pago a favor del actor, de la cantidad de **** por concepto de suerte principal que ampara el pagaré motivo del presente juicio.

QUINTO. Se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **tres de diciembre de dos mil diecinueve** -*día en que se suscribió el accionario*-, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

SEXTO. Se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses ordinarios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **punto cero ocho por ciento mensual**, a partir del **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** -

día de inicio de la mora-, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

SÉPTIMO. Se condena a las demandadas ****, ****, **** y ****, a pagar a la parte actora, **intereses moratorios**, sobre la suerte principal antes señalada, a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** *-día de inicio de la mora-*, y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación.

OCTAVO. Se condena a las demandadas al pago de **gastos y costas** a favor de la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si las demandadas no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, así como el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.